



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 483

Proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio 22 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la Solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Alexis Candamil Montoya, identificado con C.C. # 17.066.148 y T.P. 9494.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Alcalde Local de Tunjuelito

- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- En proceso 2019-2026 de Luis Álvaro Vargas Melo contra Julio Zuluaga y Darly Galindo Ocaña, el Juzgado de conocimiento comisionó al Alcalde Local de Tunjuelito de Bogotá, para la práctica de diligencia de secuestro.
 - El despacho comisorio No. 0063 fue radicado con el No. 20205610054952 de diciembre 2 de 2020.
 - Se indicó que en una semana se informaría al correo electrónico la fecha de la diligencia. Al no recibir respuesta a presentado peticiones al correo de la Alcaldía para conocer la fecha de la diligencia.

b) *Petición:*

- Se conmine a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que practique personalmente o por medio de un funcionario, la diligencia de secuestro de que trata el despacho comisorio No. 081 de del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

5- Informes:

a) Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

- Se tramitó el proceso ejecutivo 2019-2026 de Luis Álvaro Vargas Melo contra Julio Zuluaga y Darly Galindo Ocaña.
- En estado de diciembre 11 de 2019, fue notificado auto que libró orden de pago y decretó medidas cautelares.
- Se libró Despacho Comisorio No. 035 de 2020.
- Actualmente no hay solicitud pendiente para atender al interior del citado proceso.
- El trámite de señalamiento de fecha para auxiliar la comisión es ajeno al Despacho.

b) Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Tunjuelito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Se presenta falta de legitimación en la causa por activa por ausencia de poder, dado que el Dr. Alexis Candamil Montoya, quien presente la acción de tutela y manifiesta actuar como apoderado de Luis Álvaro Vargas Melo, no aporta poder.
 - Los despachos comisorios se deben tramitar en estricto orden de radicación, estando pendiente por tramitar 178 comisiones. El asunto del accionante ocupa el puesto No. 146, con fecha probable de realización para noviembre 5 de 2021, en atención a que puede cambiar por razones ajenas a la voluntad del Alcalde Local. Cuando llegue el turno del accionante se le notificará la fecha exacta por auto. Por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó por improcedente el amparo teniendo en cuenta que:

- No obra en el expediente de tutela, poder del interesado para que la demanda preferente sea iniciada por el Dr. Alexis Cadamil Montoya.
- El representante de la Alcaldía Local señaló que la diligencia de embargo y secuestro que originó la presente demanda preferente fue programada para noviembre 5 de 2021 a las 9:00 a.m., respetando el orden cronológico de llegada de los despachos comisorios. Entendiendo que aun cuando la calenda es lejana en el tiempo, obedece al cúmulo de diligencias civiles que debe practicar la alcaldía local accionada.

b) Orden:

- Negó por improcedente el amparo solicitado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexis Candamil Montoya presenta impugnación alegando que no conoce la providencia impugnada, y las Alcaldías Locales de Bogotá están poniendo toda clase de trabas para no practicar las diligencias ordenadas por la rama judicial, impidiendo el acceso a la justicia.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

La Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó respecto del acceso a la administración de justicia:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c). - Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

La Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, determinó que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

“El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.”

d.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la ausencia de fecha y hora para la diligencia de secuestro de que trata el despacho comisorio No. 081 del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el presente asunto se hace necesario poner de presente que la Corte Constitucional en providencias como la A150 de 2020, establece que la legitimación para interposición de acciones de tutela se encuentra en:

- El titular directo del derecho fundamental.
- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado, y aportar el poder.
- Un agente oficioso.

En sentencia T-430 de 2017, la referida corporación estableció que el poder para promover acciones de tutela debe ser especial, y el conferido para determinado proceso no se entiende conferido para procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. El profesional del derecho Alexis Candamil Montoya, debió aportar poder especial para tramitar la presente acción de tutela, dado que el poder que le hubiere sido conferido para el trámite del proceso ejecutivo 2019-2026, no lo facultaba para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

iniciar esta acción constitucional. Presentándose de esta manera ausencia de legitimación por activa para la interposición de esta acción de tutela. En consecuencia, no se puede abordar el estudio de fondo de este caso al no encontrarse la titularidad del derecho en cabeza de quien promovió la acción de tutela, esto es, del señor Alexis Candamil Montoya.

“La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos¹ y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”². En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:

“(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir³, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas⁴ o mentales⁵ para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica⁶ una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación⁷ oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”⁸.

De estos elementos, los dos primeros son inexorables para ejercer la agencia oficiosa, respecto de los dos restantes, la Corte ha flexibilizado su acreditación⁹. Esto, de acuerdo con tres principios que deben guiar el análisis de los requisitos de procedibilidad formal y material: (i) el principio de eficacia de los derechos

¹ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 10.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1999. M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

⁶ En Sentencia T-422 de 1993 la Corte señaló que “[no] corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley.” Este argumento fue reiterado en la Sentencia T-421 de 2001.

⁷ El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente, consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales¹⁰, que impone la ampliación de los mecanismos protectores de los derechos fundamentales para los particulares y autoridades públicas; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma¹¹, que busca impedir que a causa de diseños artificiales de la norma se deje de cumplir su fin último; y (iii) el principio de solidaridad¹², que establece la obligación de los miembros de la sociedad de Colombia de velar no sólo por los derechos fundamentales propios, sino por los del otro, si para él es imposible propender por la protección de sus derechos¹³.

En todo caso, la exigencia de los dos elementos iniciales, es decir, la manifestación expresa del agente sobre su condición y la evidencia de que el agenciado se encuentra en imposibilidad de ejercicio del recurso, no es consecuencia de un antojo legislativo o arbitrariedad jurisprudencial¹⁴, sino que responde al respeto a la autonomía personal de los ciudadanos. Al respecto señaló la Corte que:

“Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales”¹⁵.

En vista de los elementos requeridos para la configuración de la agencia oficiosa, corresponde al juez valorar las circunstancias propias del caso y determinar si procede el recurso cuando no es el titular del derecho quien lo ejerce, sino un tercero¹⁶. Aun cuando la tutela, y por inferencia el incidente de desacato, responden a una estructura informal y sumaria, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, en particular, cuando estos recursos son ejercidos por terceros.

En este sentido, por tratarse del presupuesto inicial de procedencia, la legitimación en la causa por activa determina si el juez puede abordar el estudio de fondo del caso, puesto que, de no encontrarse acreditada la titularidad de quien promueve el recurso, esto es, su capacidad procesal, el funcionario judicial se encuentra inhabilitado para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones¹⁷. Esta condición procesal trae consigo no solo el ejercicio de derechos constitucionales, sino, también, la asunción de cargas y responsabilidades que solo podrán asumir quienes acudan a la administración de justicia con auténtico interés¹⁸.”

¹⁰En sentencia T-011 de 1993 afirmó que “Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos (art., 2 C.P.) se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además logren la realización de sus objetivos, es decir realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico.” M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹La Sentencia T-044 de 1996 establece que “Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial...”

¹²Corte Constitucional. Sentencia T-029 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

¹³Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁷La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela en los siguientes términos: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo” Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la accionada informó que fue programada diligencia de secuestro para noviembre 5 de 2021, a las 9 a.m. Si hubiera sido aportado poder, en todo caso estaríamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁹

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C

¹⁹ Sentencia T-200 de 2013.